Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. EN AUTOS CARATULADOS:"MCR –OF. D. DEL C. c/ C. S.A. s/ PRESUNTA INFRACCION Expte. N° 228/2020 s/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 67/2020,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I.- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto y fundado a fs. 35/41., C. S.A., recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 16/2020 de la Oficina de D. del C. de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs.22/26.

En dicha resolución, la Oficina de D. del C., sanciona a C. S.A. (Supermercado J.) con una multa de $160.000 por infracción al artículo 12 inc. I) de la ley 22.802 y a los artículos 2°, 5° y 6° Resolución SDC y C N° 07/02 y Ordenanza n° 14.313/19; con más la suma de $400 en concepto de publicación de la decisión (art. 18 de la Ley 22.802, art. 47 de la Ley 24240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4 Ordenanza N° 6758/99).

II.- La recurrente, considera que la Oficina de D. al C. tiene un afán persecutorio contra las grandes empresas provenientes de Capital Federal con un neto fin de generar exacciones a efectos de explotar su supuesta capacidad económica. Sostiene que la Administración no ha demostrado como su empresa se aprovecha del C., induciéndolo a error o a engaño, por la falta de exhibición de un precio. Expresa que no se tiene en cuenta la gran envergadura de su local que alberga más de 17.000 productos que son etiquetados al menos tres veces al día, ello subsumido en un contexto de inflación que hace necesaria la constante evaluación de los

precios. Destaca que ante la eventual diferencia o ausencia de precio se han dispuesto innumerables dispositivos electrónicos que se encuentran en toda la extensión del local y que tienen por objeto identificar el precio del producto.

Asimismo se agravia porque se realizó una interpretación sesgada y arbitraria de los principios orientadores que establece la ley 24.240 a los efectos de graduar las sanciones. Expresa que se han ignorado todos los atenuantes que enumera el art. 49 de la Ley 24.240 para justificar el monto elevado de la multa. Agrega que al momento de fijar la sanción no tuvo en cuenta los escasos perjuicios que sufre el C. que siempre podrá solicitar los precios o hacerse de ello con los dispositivos electrónicos y quien no está conforme puede comprar en otro comercio. La falta de intencionalidad y la gravedad de riesgos y perjuicios sociales, no fueron considerados siendo que la ley 24.240 prevé atenuantes para situaciones más graves que algunos precios mal colocados por olvido o descuido. La multa es calificada como arbitraria, excesiva y desproporcionada. Por último, se agravia de la imposición de costas, las que entienden deben imponerse a la Municipalidad.-

III.- La resolución recurrida, impone una sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial y los arts. 2°, 5° y 6° de la Resolución SDC y C N° 07/02.

De la lectura de las actas y documental que obran a fs. 1 a 12, se advierte que a la firma se le reprocha el incumplimiento del deber de exhibir el precio de 25 productos que se ofrecen al público en las góndolas del salón de venta.

El art. 12 de la citada ley establece: “La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.” Y la Resolución N° 7/2002, garantiza el derecho de los C.es a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos a través del deber de exhibir y regulando la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13).

Ergo el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió correctamente en la legislación vigente.

También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma C. S.A.(Supermercado J.) en la comisión de éste tipo de infracción, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción.

Ello así, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente (cantidad de productos, etiquetación constante y dispositivos electrónicos) no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta porque la conducta reprochada se encuentra acreditada.

Es que la exigencia de colocar los precios en los productos exhibidos es una obligación de quien los comercializa.

Así, es dable recordar que quien comercializa un producto debe arbitrar los medios necesarios para que aquél se encuentre en las condiciones que por las normas vigentes se imponen, como única forma de que resulten protegidos los derechos de los C.es de notoria raigambre constitucional- y de los comerciantes cumplidores de la

ley (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B,
"Bompassy S.A.", sentencia del 08/09/05, "La Ley" 2005F, 295).

El art. 12 inc i) de la ley 22.802 citada, a la que adhiere la ordenanza municipal que da el marco normativo a la Resolución n°94/2017, establece la obligación de exhibir o publicar los precios.

Reparase que la norma describe la conducta pretendida con el verbo exhibir o publicar, vocablos sinónimos que indican la acción de poner a la vista, exponer o hacer visible algo, en el caso, los precios, de modo tal, que el C. pueda en forma fácil e inmediata comparar y cotejar con los precios de otros productos similares.

Esta es la finalidad que persigue la ley que no se cumple con los lectores puesto que estos informan el precio pero no facilita el cotejo visual y simultáneo con el de productos similares que habiliten comparar y seleccionar el más beneficioso para el C. (en este sentido: CPECON. Sala A, (Romero - Repetto - Hendler) - Reg. 691/1996 - 14.11.1996-Causa 36884 - "SOLER Y CIA. S.A. s/Lealtad Comercial" Fallo publ. en: LL-1997.Mar.2, sum. 40177-S (Síntesis), p.7. JPBA-101, F. 119, elDial AKFB0).

Ahora bien, respecto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos en góndola sin precio y existencia de lectores), se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa ($160.000) es excesivo y no respeta el principio de proporcionalidad que impera en la materia. La entidad de la falta cometida- aún valorado el carácter de

reincidente de la empresa- no habilita el elevado monto establecido.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 16/2020 de la ODC y reducir el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de los arts. 2°, 5° y 6° de la Resolución SDC y C N° 07/02, en la suma de pesos TREINTA MIL ($30.000).

IV.- Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 35/41 y, en consecuencia modificar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la Resolución N° 16/2020 de la ODC y reducir el monto de la multa impuesta, en la suma de pesos TREINTA MIL ($30.000).

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios del Dr. P. N. F., letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente a 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS